

4. *Pide* al Comité Especial que, a la luz de los debates habidos en la Sexta Comisión durante los periodos de sesiones decimoséptimo, decimooctavo, vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Asamblea General y en las reuniones celebradas por el Comité Especial en 1964, 1966 y 1967, complete la formulación de los principios siguientes:

a) El principio de que los Estados, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas;

b) El principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos;

5. *Pide* al Comité Especial que examine propuestas compatibles con la resolución 2131 (XX) de la Asamblea General, de 21 de diciembre de 1965, sobre el principio relativo a la obligación de no intervenir en los asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, con miras a ampliar el área de acuerdo ya enunciada en dicha resolución;

6. *Encarece* a los miembros del Comité Especial que hagan todo lo posible para asegurar el éxito del período de sesiones del Comité Especial, en particular realizando, antes de que éste se reúna, las consultas y demás medidas preparatorias que estimen necesarias;

7. *Pide* al Comité Especial que presente a la Asamblea General, en su vigésimo tercer período de sesiones, un informe completo sobre los principios cuyo estudio se le ha confiado;

8. *Pide* al Secretario General que coopere con el Comité Especial en su tarea y le proporcione todos los servicios, documentos y demás facilidades que necesite para su labor;

9. *Decide* incluir en el programa provisional de su vigésimo tercer período de sesiones un tema titulado "Examen de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas".

1637a. sesión plenaria,
18 de diciembre de 1967.

2328 (XXII). Cuestión de los privilegios e inmunidades diplomáticas

La Asamblea General,

Habiendo considerado el tema titulado:

"Cuestión de los privilegios e inmunidades diplomáticas:

"a) Medidas tendientes a aplicar los privilegios e inmunidades de los representantes de los Estados Miembros en los órganos principales y subsidiarios de las Naciones Unidas y en las conferencias convocadas por las Naciones Unidas y los privilegios e inmunidades del personal y de la propia Organización, así como las obligaciones de los Estados relativas a la protección del personal y de los bienes diplomáticos;

"b) Reafirmación de una importante inmunidad de representantes de Estados Miembros en los órganos principales y subsidiarios de las Naciones Unidas y en las conferencias convocadas por las Naciones Unidas.

Reconociendo la importancia de la labor de los órganos de las Naciones Unidas y de las conferencias convocadas por la Organización, así como la importancia de la contribución de ésta y de sus funcionarios al mantenimiento de relaciones pacíficas y de la cooperación entre los Estados,

Consciente de que el funcionamiento expedito de los conductos diplomáticos de comunicación y consulta entre los gobiernos es de suma importancia para evitar peligrosos malentendidos y fricciones,

Reconociendo que es esencial, para el ejercicio independiente de sus funciones, que los representantes de los Estados Miembros, la propia Organización y sus funcionarios, así como los agentes diplomáticos, gocen de los necesarios privilegios e inmunidades,

Recordando que por el Artículo 105 de la Carta de las Naciones Unidas se establece que la Organización gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de los privilegios e inmunidades necesarios para la realización de sus propósitos y que los representantes de los Miembros de la Organización y los funcionarios de ésta gozarán asimismo de los privilegios e inmunidades necesarios para desempeñar con independencia sus funciones en relación con la Organización,

Recordando además que en la Convención de 1946 sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas⁹ se confirman y especifican las disposiciones del Artículo 105 de la Carta y se establecen normas, entre otras, sobre inmunidad de los bienes de la Organización e inviolabilidad de sus locales, sobre facilidades para sus comunicaciones oficiales y sobre prerrogativas e inmunidades de los representantes de los Miembros en los órganos de las Naciones Unidas y en las conferencias convocadas por las Naciones Unidas, mientras éstos se encuentran desempeñando sus funciones o se hallen en tránsito al lugar de reunión y a su regreso,

Recordando que con las normas de derecho internacional que rigen las relaciones diplomáticas, conforme se contienen en la Convención de Viena de 1961¹⁰, se pretende proteger a las misiones diplomáticas y a los representantes diplomáticos y facilitar bajo otros aspectos sus funciones,

Consciente de su deber de robustecer por todos los medios las relaciones pacíficas y la cooperación entre los Estados,

1. *Deplora* cualquier desviación respecto de las normas de derecho internacional por las que se rigen los privilegios e inmunidades diplomáticos y los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas;

2. *Insta* a los Estados Miembros de las Naciones Unidas que todavía no lo hayan hecho a que se adhieran

⁹ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1, 1946, No. 4, pág. 15. [Para el texto en español véase la resolución 22 A (1) de la Asamblea General.]

¹⁰ Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas, *Documentos Oficiales*, vol. II (Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: 62.X.1), pág. 91.

a la Convención sobre Prerrogativas e Inmidades de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de febrero de 1946;

3. *Insta* a los Estados Miembros de las Naciones Unidas, se hayan adherido o no a la Convención sobre Prerrogativas e Inmidades de las Naciones Unidas, a que adopten cuantas medidas fueren necesarias para asegurar la aplicación de los privilegios e inmidades otorgados, en virtud del Artículo 105 de la Carta, a la Organización, a los representantes de los Miembros y a los funcionarios de la Organización;

4. *Insta* a los Estados que todavía no lo hayan hecho, a que ratifiquen la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 18 de abril de 1961, o se adhieran a la misma;

5. *Insta* a los Estados, sean o no partes en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, a que adopten cuantas medidas fueren necesarias para asegurar la aplicación de las normas de derecho internacional por las que se rigen las relaciones diplomáticas y, en especial, para proteger a las misiones diplomáticas y hacer posible que los agentes diplomáticos desempeñen sus funciones de conformidad con el derecho internacional.

1637a. sesión plenaria,
18 de diciembre de 1967.

2329 (XXII). Cuestión de los métodos para la determinación de hechos

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 1967 (XVIII) de 16 de diciembre de 1963, 2104 (XX) de 20 de diciembre de 1965 y 2182 (XXI) de 12 de diciembre de 1966, sobre la cuestión de los métodos para la determinación de hechos,

Tomando nota de las observaciones presentadas por los Estados Miembros en virtud de lo dispuesto en las resoluciones anteriormente citadas, así como de las opiniones expuestas en las Naciones Unidas,

Tomando nota con satisfacción de los informes presentados por el Secretario General¹¹ en cumplimiento de las resoluciones arriba mencionadas,

Reconociendo la utilidad de la determinación imparcial de hechos como medio para el arreglo de controversias,

Creando que podría hacerse una contribución importante al arreglo pacífico de las controversias y a la prevención de las controversias previendo la determinación imparcial de hechos dentro del marco de las organizaciones internacionales y en convenciones bilaterales y multilaterales u otros acuerdos pertinentes,

Afirmando que la posibilidad de recurrir a métodos imparciales para la determinación de hechos deja a salvo el derecho de los Estados a buscar cualquier otro medio pacífico de su propia elección para el arreglo de la controversia,

Reafirmando la importancia de la determinación imparcial de hechos, en los casos pertinentes, para la solución y la prevención de controversias,

¹¹ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo período de sesiones, Anexos, temas 90 y 94 del programa, documento A/5694; *ibid.*, cincésimo primer período de sesiones, Anexos, tema 87 del programa, documento A/6228.

Recordando la posibilidad de utilizar en todo momento los mecanismos existentes para la determinación de hechos,

1. *Exhorta* a los Estados Miembros a que hagan un uso más eficaz de los métodos existentes para la determinación de hechos;

2. *Invita* a los Estados Miembros a que, al elegir los medios para el arreglo pacífico de las controversias, tengan presente la posibilidad de encomendar la verificación de los hechos, siempre que resulte oportuno, a las organizaciones internacionales competentes y a órganos creados por vía de acuerdo entre las partes interesadas, de conformidad con los principios de derecho internacional y la Carta de las Naciones Unidas u otros acuerdos pertinentes;

3. *Señala especialmente* la posibilidad que tienen los Estados de recurrir en casos particulares, cuando sea procedente, a procedimientos de determinación de hechos, conforme al Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas;

4. *Pide* al Secretario General que prepare una nómina de expertos en cuestiones jurídicas y en otras esferas, cuyos servicios puedan utilizar los Estados partes en una controversia mediante acuerdo para la determinación de hechos relacionados con la controversia, y pide a los Estados Miembros que propongan los nombres de cinco de sus nacionales, como máximo, para su inclusión en tal nómina.

1637a. sesión plenaria,
18 de diciembre de 1967.

2330 (XXII). Necesidad de acelerar la elaboración de una definición de la agresión en vista de la actual situación internacional

La Asamblea General,

Teniendo en cuenta que, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, todos los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, deberán abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas,

Considerando que uno de los propósitos fundamentales de las Naciones Unidas es mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz,

Convencida de que un problema fundamental con que se enfrentan las Naciones Unidas en el mantenimiento de la paz internacional continúa siendo el robustecimiento de la voluntad de los Estados de respetar todas las obligaciones de la Carta,

Considerando que existe un convencimiento general de que la elaboración de una definición de la agresión tendría considerable importancia para el mantenimiento de la paz internacional y para la adopción de medidas eficaces en virtud de la Carta encaminadas a suprimir actos de agresión,

Observando que no hay todavía una definición generalmente reconocida de la agresión,